



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nít.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO

2020-230.7.1.32

### NOTIFICACION POR AVISO (ARTICULO 69 del CPACA)

#### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2020-230.13.1.50
Fecha del Acto Administrativo	Octubre 06 de 2020
Nombre del Contraventor	JUAN DAVID DURAN HURTADO
Expedido por	Inspector segundo de Transito Y Transporte Palmira

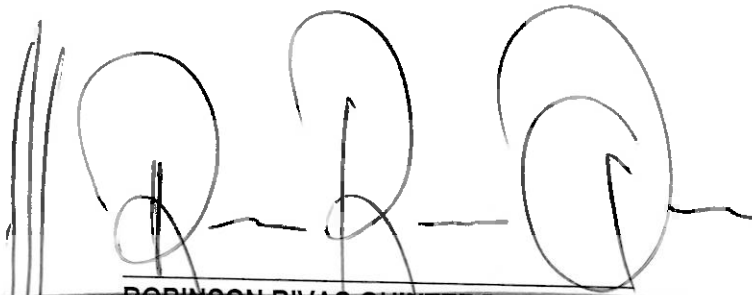
#### ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN LA AUDIENCIA DE VERSION LIBRE, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION, NO EXISTE, se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES En la página web [www.palmira.gov.co/notificaciones](http://www.palmira.gov.co/notificaciones) y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución, proceden los recursos de alzada reposición en subsidio apelación

Se adjuntan a este aviso (04) folios de la resolución 2020-230.13.1.50

Se fija el presente aviso el día 20 de octubre a las 08:00 a.m. del año en curso, en la página En la página web [www.palmira.gov.co/notificaciones](http://www.palmira.gov.co/notificaciones) y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 en el primer piso y el presente se desfijara el día 26 de octubre a las 17:30 del 2020.

  
**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
Inspector de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson rivas quintero

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal de Palmira  
Nít.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN

#### RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2020-230.13.1.50

06 octubre de 2020

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO, LA PRESUNTA INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRANSITO

EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE PALMIRA – Hoy 06 octubre 2020, siendo 08:45 a.m constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), a fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo No. 99999999000004241126 de fecha 01/01/2020, código de infracción F (conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas) impuesto al señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.206.034, Residente en Cali Valle en la carrera 1A 2 No. 58-02 B/ villas de Veracruz, de acuerdo a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

##### PRIMERO:

Hoy: 03 de Enero de 2020, siendo las 14:00, horas se hizo presente al Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, el señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144206034 expedida en de Cali, con el fin de rendir descargos y explicaciones con relación al comparendo No.99999999000004241126, de fecha 01/01/2020, en tal razón se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio de manera oficiosa al proceso contravencional relacionado a la orden de comparendo referida, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, al señor Juan David duran hurtado, por la presunta comisión de la infracción del literal F, la cual fue adicionada por la Ley 1696 de 2013, y se tipifica como: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código nacional de tránsito, Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicaran, En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado, El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

**Segundo:** En el expediente obra comparendo 99999999000004241126 de fecha 01/01/2020 realizado por la autoridad de transito intendente Fabián Alexander romero arce, igualmente en las observaciones de la orden de comparendo la autoridad informa " resultado para positivo grado 1 ensayo 0071 rlouvel, prueba 2 ensayo 0072 resultado0.42 gl" EL DESPACHO deja constancia de que se le dio a conocer la información aportada por la autoridad de tránsito, consistente en la inscripción que realiza en la casilla número 17, en las observaciones del comparendo,

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533  
www.palmira.gov.co  
Teléfono: 2711807



SC - CER415753



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas, por lo cual el despacho trae a colación lo siguiente:

*"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título 1 del CPACA, referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad). Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga*

### DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos artículos, que nos remitan a su aplicación. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos admirativos a la luz de los principios consagrados en le Constitución Política. En la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe. Moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias. Dilataciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y afluencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sé dilaciones injustificadas. Ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código CPACA, (Artículos 164 y s.s.). En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas obrantes dentro del expediente de la siguiente manera: De oficio:

### Valoración de las pruebas

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533  
www.palmira.gov.co  
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal de Palmira  
Nít.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código del CPACA, y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

**De las Pruebas de Alcohosensor RBT-IV No.022931 Modelo RBT- IV numero de serial 102613 tirillas No. 0071 y 0072:** Se observa que la tirilla No.0071 se encuentra diligenciada en las casillas **IDENTIFICACION SUJETO:** la cual aparece firmada, por el señor **Juan David duran hurtado**, esto se deduce de la firma que aparece en el comparendo, que es la misma que aparece en la respectiva tirilla y en la audiencia de versión libre del 03 de enero 2020, **OPERADOR: IN Fabián Alexander romero arce.** Así mismo, se observa que la mencionada tirilla 0071 registra como hora de la prueba las **05:36 a.m.**, arrojando como resultado **0.41 gl de etanol/100 ml de sangre total.** Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado y en ella figura **DIGITADO con Identificación DEL SUJETO el número 1.1144.206.034** El cual coincide con el número de Cedula de Ciudadanía correspondiente al señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO.**

Se observa que la tirilla **No.0072** se encuentra diligenciada en las casillas **IDENTIFICACION SUJETO:** la cual aparece firmada, por el señor **Juan David duran hurtado**, esto se deduce de la firma que aparece en el comparendo, que es la misma que aparece en la respectiva tirilla y en la audiencia de versión libre del 03 de enero 2020, **OPERADOR: IN Fabián Alexander romero arce.** Así mismo, se observa que la mencionada tirilla 0072 registra como hora de la prueba las **05:44 a.m.**, arrojando como resultado **0.42 gl de etanol/100 ml de sangre total.** Es de anotar que dicha tirilla se encuentra con firma y huella del examinado y en ella figura **DIGITADO con Identificación DEL SUJETO el número 1.1144.206.034** El cual coincide con el número de Cedula de Ciudadanía correspondiente al señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO.** Igualmente se valora un video en el cual se observa al señor **duran hurtado**, realizando las respectivas pruebas aludidas en este acapite

De acuerdo a lo anterior, encuentra esta autoridad de tránsito, que el registro de resultados del analizador **Alcohosensor RBT-IV No.022931 Modelo RBT- IV numero de serial 102613** es viable con lo señalado en la resolución que determina los grados de embriaguez, debe señalarse que las mediciones **(0.41,0.42)** cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el **ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante el cual se adopta la *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"* y en consecuencia, éste despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez antes aludidas, se encontraba bajo el influjo del alcohol, en **(PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ).** Así mismo se encuentra que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 1844 de 2015 Expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

### *De las maneras de determinar la alcoholemia*

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533  
www.palmira.gov.co  
Teléfono: 2711807



SC - CER415753





Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN

• La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...** (Negrillas y subrayas fuera de texto). Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice: "Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se Establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.** (Negrillas y subrayas fuera de texto), así las cosas, se observa por parte de esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor **tirillas No. 0071 y 0072**, en las cuales obra la firma y huella del examinado, y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

### DOCUMENTO AUTÉNTICO.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso del documento denominado entrevista previa a la medición con alcohosensor y los demás documentos allegados

### FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 99999999000004241126 de fecha 01/01/2020 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la ley 1696 de 2013 la resolución 1844 de 2015, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.206.034 en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **HDX-490**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Aunado a lo anterior, es importante señalar: Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: " (...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa" (...). Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN

transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública. Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93. Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..." (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.). Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.206.034 en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1-Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.206.034 se encuentra identificado como conductor del vehículo. Frente a éste aspecto es importante señalar que el señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza, de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto contraventor no solicitó pruebas, pero de oficio si, por lo cual se surtieron en el proceso. Es por ello que aunado a lo ya referido frente a la sentencia T-616 de 2006, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento más reciente indicó: (...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 2 Sentencia C-086-2016.MiP Jorge Iván Pelado Palacio. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a Diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias Desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o Un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la Carga funciona, diríamos, á doublé fase; por un lado el litigante tiene la facultad de Contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no Alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin Escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así Configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...). Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor.

### NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR (a)** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: **Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.* **Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las*

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533  
www.palmira.gov.co  
Teléfono: 2711807



SC - CER415753



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN

normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. **Ley 1696 de 2013 Artículo 4** "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) "Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas Determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. **Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013**, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa Al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...) Art. 153 del C.N. T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción". Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la **Ley 1696 de 2.013**, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la **Resolución 1844 de 2015** expedida por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** esta Autoridad de Tránsito; en el caso en concreto se transgredió la norma por parte del señor Juan David Durán Hurtado, la cual establece para el primer grado así

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

#### 2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por un (03) años.

2.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por un (03) días hábiles.

EL despacho al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, en el cual se evidencia la transgresión de la norma de tránsito en su literal F, (conducir un vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes o bajo los efectos de otras sustancias psicoactivas) por parte del señor Juan David Durán Hurtado, valorado lo anterior expresado y con fundamento en los elementos allegados al proceso por la autoridad de tránsito que realizó y conoció del procedimiento por el cual se le impuso la orden de comparendo No. **999999900004241126 de fecha 01/01/2020** al antes citado

El despacho deja saber que la actuación administrativa, que pone fin a este proceso se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, igualmente en ese orden de ideas una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra en el expediente y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho.



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.144.206.034** en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo • de **placa HDX-490**, por contravenir la infracción codificada como **F** en la orden comparendo **No. 99999999000004241126**, de fecha **01/01/2020** encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **IMPONER** una multa al **CONTRAVENTOR (A)** de **CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** equivalentes a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.266.800.00) M/CTE**, pagaderos a favor de la Secretaría de tránsito y transporte del municipio de Palmira valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la Suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el **RUNT** lo que implica la actividad de conducir, por el término de **TRES AÑO (03) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

**CUARTO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la inmovilización del vehículo de placas **HDX-490**, que por tratarse del **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ** deberá estar inmovilizado por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**. Termina que ya se encuentra cumplido por lo cual ya se realizó la entrega del vehículo.

**QUINTO:** El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA, (30) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de tránsito.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SÉPTIMO:** Registrar ante el **RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**OCTAVO:** Registrar en **SICON** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**NOVENO:** Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

**DECIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, secretario de tránsito y transporte del municipio de Palmira, el cual deberá ser interpuesto en la audiencia de fallo, a la notificación de la presente providencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, o en su defecto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533  
www.palmira.gov.co  
Teléfono: 2711807



SC - CER415755







Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**


**DECIMO PRIMERO:** Notificar al señor **JUAN DAVID DURAN HURTADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.206.034** de la presente decisión de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso tercero del párrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **08:55 a.m.** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**JUAN DAVID DURAN HURTADO**  
**C.C 1.144.206.034**



**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
**Inspector segundo de tránsito y transporte**